



Señor  
 JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 SECCION SEGUNDA  
 E. S. D.

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA  
 29 NOV 2018  
 RECIBIDO

Expediente: 2018-00065-00  
 Demandante: ERWIN ANDRES MORIONES RAMIREZ  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
 Asunto: NULIDAD Y RESPTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RECIBIDO  
 27 NOV 2018  
 29 NOV 2018

24079

CONTESTACION DEMANDA

Respetado doctor:

GUSTAVO ARMANDO VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá, con T.P. 110.833 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad descentralizada del orden distrital con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la secretaria de salud, Nit 900958564-9, según poder que anexo otorgado por la Gerente Claudia Helena Prieto Vanegas, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, conforme al decreto 160 de 2017 alcaldía Mayor nombra a la Gerente en el Grado 9, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, dentro del término de traslado en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, y no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

1). Me opongo a que se declare la NULIDAD del acto administrativo OJU-E-1625-2017 del 29 de agosto de 2017, la entidad acto apegada a la legalidad respecto a la respuesta, que entre las partes no existió un contrato individual de trabajo a término indefinido debido a que la demandante, CONTRATISTA actuó con plena autonomía y conocedor de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y honorarios al contrato de prestación de servicios

). Me opongo que se declare la pretensión solicitada por el actor de manera alguna no puede condenarse a la Subred, que si bien es cierto lo que el actor pretende una relación laboral, pues, no se configura no están probados los elementos de una relación laboral.

3). Por tanto no se reconoce las letras del literal a) hasta literal m). Igualmente no le asiste derecho al pago de prestaciones extralegales como tampoco al pago de indemnizaciones propuestas en el petitum de la demanda. La sanción por no consignar las cesantías al fondo elegido por el trabajador dentro del plazo fijado por la ley , y la sanción por no pagar la "liquidación" a la terminación del trabajo contemplada por el artículo 65 del código sustantivo del trabajo no son concurrentes. Según esta norma es para trabajadores del sector privado, Dice el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990

4). Me opongo a esta pretensión de alguna responsabilidad de la Subred sobre los contrato de prestación de servicios, siendo la demandante como Contratista independiente, y se dio a conocer y actuó siempre como Contratista. No se establece pagos a favor de la demandante el reconocimiento de daños morales.

5). El actor no tiene derecho a las prestaciones sociales porque aceptó la actividad que ejecuto fue mediante un contrato de prestación de servicios en calidad de Contratista. Situación que determina pago de intereses de mora.

6). La desvinculación no determina los términos del art. 192 CCA.



7. 8). No se reconocerá valor alguno por estos conceptos, en la medida que no existen documentos de juicio suficiente que acrediten de manera directa e inequívoca que se hubieren causado.

## 2. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto, no se tiene la certeza de lo señalado en este hecho— y además, según la certificación aportada por la demandante, se evidencia la interrupción laboral conforme a las fechas anotadas en los contratos de prestación de servicios.

AL HECHO 2: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, no genera una relación a través de los citados contratos, por tanto no da lugar a pagar prestaciones sociales.

AL HECHO 3: No es cierto, lo indicado en este hecho, La Contratista se obligó ella misma con el Contratante a prestar sus servicios pero conservando su propia autonomía, no estaba sometida a una subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo.

AL HECHO 4: No es cierto, la calidad de la demandante era la de Contratista, y a través de un contrato de prestación de servicios fue aceptada por las partes, y con aplicación al Código Civil. Contratos que permite la Ley. Sin que existiera una subordinación.

AL HECHO 5: No es cierto, no existe un salario como tal, el pago de sus servicios fue con ocasión a honorarios pactados, valor que iba recibiendo de forma mensual descontando al valor del plazo del contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 6: No es cierto, con ocasión al pago fue el reconocimiento de honorarios pactados, valor que recibiendo de forma mensual de acuerdo al plazo del contrato de prestación de servicios, y para efectos de poderle consignar tenía la demandante aportar una cuenta, razón por la cual se hacía su pago sin que genere una relación laboral.

AL HECHO 7: No es cierto, no cumplió funciones. Sin embargo, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebros de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, utilizar los elementos de la entidad para ejecutar su labor, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera.

AL HECHO 8: No es cierto, las personas que refiere este hecho, se desconoce su condición de jefes.

AL HECHO 9: No es cierto, una apreciación inexacta, al proceso el actor no allega una prueba donde se exigía el pago a seguridad social, al contrario como contratista debía allegar los pagos conforme a su condición situación que la misma ley 100 de 1994 exige los aportes a seguridad social. Situación que fue acordada por la demandante.

AL HECHO 10: No es cierto, las condiciones de las obligaciones en el cumplimiento de las obligaciones del contrato lo celebros de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, por tanto debía llegar una póliza, así quedo consignado en los contratos que le da garantía de cumplimiento en su labor, situación que fue consentida.

AL HECHO 11: No es cierto, las condiciones de la contratación, entre ellas, para ejecutar el objeto contractual, los descuentos son de acuerdo a lo ordenado por la ley, y la entidad demandada, no recibe aportes a la DIAN y el ICA. Además son pagos parafiscales ordenados por la Ley.

AL HECHO 12: No es cierto, con ocasión al pago fue el reconocimiento de honorarios pactados, valor que recibiendo de forma mensual de acuerdo al plazo del contrato de prestación de servicios, COMO pago anticipado al contrato.



AL HECHO 13: No es cierto, a la demandante se le facilitó un carne para su identificación en calidad de contratista, conforme al contrato- por tanto jamás se estableció una subordinación por cargar un carne.

AL HECHO 14: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, que la contratación no genera un pago de prestaciones sociales.

AL HECHO 15: No me consta, la calidad del demandante era la de Contratista además acepto las condiciones de mutuo acuerdo, sin que se le acordara vacaciones.

AL HECHO 16: No me consta, es una apreciación equivocada en este hecho. La demandante conocía las condiciones de la contratación, por tanto aceptó el contrato fue siempre de forma libre, espontánea sin presión alguna. Como tampoco existió reproche ni dio a conocer alguna modificación a su forma de vinculación.

AL HECHO 17: No es cierto, es un apreciación subjetiva, era de conocimiento de la demandante, por tanto aceptó el contrato fue siempre de forma libre, espontánea sin presión alguna.

AL HECHO 18: No es cierto, lo indicado en este hecho, precisamente el objeto de contrato durante el tiempo que realizó tal actividad la demandante no presentó objeción alguna, no estaba sometido a subordinación.

AL HECHO 19: No es cierto, durante el tiempo que realizó tal actividad, dado que tenía claro cuál era su labor diaria de forma autónoma, no estaba sometido a subordinación.

AL HECHO 20: No es cierto, según el contrato de prestación de servicios la demandante de mutuo acuerdo acepto no delegar funciones, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, su labor fue autónoma.

AL HECHO 21: No es cierto, durante el tiempo que realizó tal actividad, dado que tenía claro cuál era su labor diaria de forma autónoma, no estaba sometido a subordinación

AL HECHO 22: No me consta, es una apreciación subjetiva de la demandante, la entidad no tiene conocimiento de este hecho.

AL HECHO 23: No es cierto, durante el tiempo que realizó tal actividad la demandante acordó que la entidad le diera elementos de trabajo para su labor, no estaba sometido a subordinación.

AL HECHO 24: No me consta, es una apreciación subjetiva de la demandante, la entidad no tiene conocimiento a que compañeros se refiere.

AL HECHO 25: No me consta es una especulación, no se tiene conocimiento sobre este hecho.

AL HECHO 26: No me consta es una especulación, no se tiene conocimiento sobre este hecho.

AL HECHO 27: No me consta pero son situaciones que la ley permite y cualquier persona puede hacer uso de ello.

AL HECHO 28: No me consta sobre la apreciación subjetiva de este hecho, dado que la demandante afirma una respuesta es con ocasión a una actuación que la ley permite.

AL HECHO 29: No me consta, sin embargo la ley permite que cualquier persona presente peticiones y su respetiva respuesta.

AL HECHO 30: No es cierto, el demandante no tenía un contrato de trabajo con la entidad.

AL HECHO 33: No me consta es una situación ajena a la entidad.



AL HECHO 31: No me consta son situaciones que la ley permite.

AL HECHO 32: No me consta son situaciones que la ley permite.

AL HECHO 33: No me consta son situaciones que la ley permite.

AL HECHO 34: No me consta son situaciones que la ley permite. Sin embargo de acuerdo a los hechos no presentó recurso.

AL HECHO 35: No me consta son situaciones que la ley permite.

### 3. RAZONES DE DEFENSA.

Mis razones están basadas en lo previsto en la ley 80 de 1993, en un contrato de prestación de servicios, que en efecto no configuran los elementos de una relación laboral. Por considerar que la Contratista celebró contrato de prestación de servicios con el Contratante, por periodos cortos con un pago de cada contrato. Por consiguiente no existe una relación laboral entre las partes como lo pretende el actor.

De igual manera, que previó a la celebración y posterior a la firma de cada contrato de prestación de servicios, la demandante no presentó una manifiesto diferente con base en e el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual en ningún caso generara relación laboral y que ejecutare el objeto del contrato, en forma automática y sin subordinación.

El actor aceptó lo que le ofreció el Hospital por eso estuvo siempre consciente, y presentó su servicios desarrolló su actividad en forma independiente y con su propia autonomía de conformidad con los contratos de prestación de servicios reglados por la ley 80 de 1993, cuyo objeto podía desarrollarse directamente, lo que conlleva la ausencia de subordinación.

El no reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Y la contratación bajo la legalidad de la ley 80 de 1993 no determina factores salariales ni convencionales. No es cierto, no hay prueba alguna en el plenario de llamados de atención, si fuese así, debía haber unos cargos y descargos por su conducta, por tanto es una apreciación inexacta del actor.

La labor fue consentida y aceptada por la demandante, de acuerdo a su contrato de prestación de servicios, sin que se hubiese establecido alguna prestación.

El pago de la remuneración fue con ocasión al pago de los honorarios pactados, valor que recibiendo de forma mensual de acuerdo al plazo del contrato de prestación de servicios

La calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación.

Sin embargo, el actor no puede pregonar que tenía un jefe inmediato y que el impartían ordenes, porque como era obvio debe existir una persona que tenga el manejo y control de las actividades que se desarrollan en la prestación de sus afiliados, sin que ello, quiera decir que a la demandante se le impartían órdenes.

*Resulta evidente entonces que la subordinación jurídica que se requiere para estructurar el vínculo laboral, no se acreditó, con la sola afirmación sin tener prueba alguna. EL ACTOR no se puede pregonar subordinación laboral por el sólo hecho de tener que cumplir la actora y desempeñar actividades propias del cargo, pues esta situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, y que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte 'subordinado' el contratista". Además, con inteligencia se entiende que el actor por si solo tenía autonomía propia e independencia para desarrollar el objeto contratado, y como es lógico el Contratante tenía que darle el mínimo de directrices u orientación para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios. "NO SIGNIFICA QUE HAYA DEPENDENCIA Y SUBORIDNACIÓN"*



En el ejercicio de su actividad como independiente de acuerdo a su oficio o labor, de manera autónoma y por expresa iniciativa de la misma demandante el día a día, tiene conocimientos acordes con su labor, por el contrario poco probable que la sometieran a órdenes diferentes a lo pactado en el contrato.

El objeto ofrecido y contratado por la contratista, se cumplió de acuerdo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio; pues la carga de la prueba ya está definida, en que el demandante era un contratista como lo reflejan los múltiples contratos suscritos entre las partes, si bien cierto que el actor pretende demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente el demandante, pretende desconocer la existencia de la legalidad de la ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

No se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el actor y desempeñar actividades propias del cargo, dado a que esa situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, por lo que resulte lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte "subordinado" el contratista.

Respecto a la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes del presente proceso, pues era prestación de servicios de carácter administrativo, así sucesivamente no hay ni subordinación ni horario ni remuneración como pago, este último lo aceptaba el actor, el valor que recibía era descontado de un ANTICIPO DEL CONTRATO respectivo de prestación de servicios.

De otra parte, como es obvio para la prestación del servicio tenía que hacerse dentro de las instalaciones de la entidad porque allí es donde se desarrolla el objeto social de la misma como es la prestación de la seguridad social, y como lo ha venido reiterando la jurisprudencia en materia laboral la realización de trabajos en la empresa "No significa que haya dependencia y subordinación".

Ahora bien, en cuanto al horario para la ejecución de la actividad contratada como era obvio se realizó en las instalaciones de la entidad, dentro del horario que se tiene previsto para la prestación del servicio a los usuarios del Hospital, en tal sentido el contratista se obligó a prestar sus servicios personales, pero conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad.

*Ahora bien, al plenario se incorporaron una serie de elementos de juicio de los cuales se desprende que en realidad de verdad la actora y la entidad celebraron CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con el objeto de prestar servicio por cuenta y riesgo del actor, durante un periodo y por un valor determinado, para lo cual pasaba la respectiva cuenta de cobro"*

Y es que debe advertirse que situación diferente sería, si dentro del marco de la contratación administrativa vigente para la época, se podía o no vincular personal por contrato de prestación de servicios para las labores que cumplía el actor, por virtud del artículo 24 y 32 inciso 3 de la ley 80 de 1993, que regía para esa época, la empresa tenía facultad para celebrar contratos administrativos de prestación de servicios.

La relación contractual entre las partes no estuvo regida por un contrato de trabajo, sus servicios los ejecutó de manera independiente basada en su propia iniciativa, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios de acuerdo con la voluntad expresa de las partes, y por la autoridad de la ley.

La supuesta supervisión o subordinación que afirma el actor se encontraba sometido, no obedece a cosa diferente a la natural vigilancia que ejerce quien contrata un determinado servicio revisar sobre la ejecución, no son por sí solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica que son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta caracterización especial del trabajo.

Tampoco puede pasar inadvertido la forma en surge la relación, atípica de los contratos de trabajo, donde el demandante para su vinculación y para la validez de la misma debía constituir pólizas de seguros para garantizar los perjuicios que su incumplimiento genera, al igual que debía someterse a la correspondiente disponibilidad presupuestal, acreditación al sistema de seguridad social en pensiones y salud; por el contrario obedece a otras formas contractuales, en las que se ejercitan actos jurídicos extraños a una relación laboral regida por contrato de trabajo, previamente conocidas y aceptadas por el Contratista, como lo reafirma los contratos de prestación de servicios y la oferta de servicio por parte del actor.

**"LEY 80 DE 1993  
(Octubre 28)**



ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:  
(...)

**3o. Contrato de prestación de servicios.**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”.

Respecto de este tema la H. Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, advirtió:

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá



entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

De otra parte, en la contestación de la demanda se allegan los contratos de prestaciones de servicios que suscribieron las partes.

De ellos se desprende que la actividad ejercida por el demandante no fue permanente durante el lapso que se invoca el nexo laboral, prestación de servicio que se desarrolló durante varios años, con solución de continuidad entre algunos de ellos, lo cual es evidente la interrupción de la prestación del servicio y ninguno de ellos infiere continuidad en el servicio como para hubiera una relación laboral.

De tal forma, queda demostrado que los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados quedan regulados por los dispuesto en la ley 80 de 1993, con la exclusión de la relación laboral, ya que en esta clase de contratación el Contratista no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

De hecho que el demandante en calidad de Contratista desde un comienzo constituyó póliza de garantías o cumplimiento, cobro de honorarios pactados y sus respectivas actas de liquidación de cada contrato, se afilo al sistema obligatorio de pensión y salud como contratista independiente conforme a la cláusula del contrato de prestación de servicios, y firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, siempre se comportó como un Contratista independiente en el ejercicio de su labor.

#### 4. EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCION PREVIA.

PRIMERA: CADUCIDAD



Examinado el término de caducidad estaba comprendido 1). Entre el 31 de julio de 2016 y el 30 de noviembre de 2016, como quiera que el conocimiento que el último acto administrativo (contrato) se ejecutó, aún más, ni le reconoció prestaciones sociales y además conocía el no reconocimiento de acreencias laborales –

2). Que el actor presento reclamación administrativa 15 de agosto de 2015, esto es, fecha posterior a la terminación de contrato de prestación de servicios.

3). La parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial el 14 de noviembre de 2017.

4). La demanda fue promovida el 19 de febrero de 2018.

Resulta oportuno destacar que el referido término de caducidad tiene incidencia en lo previsto en el literal d) del numeral 2° del 164 del C.P.A.C.A. “que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo”, es decir que el actor tenía conocimiento que término la ejecución el 31 de julio de 2016, por tanto el actor tenía 4 meses para iniciar el requisito para demandar; es decir que la reclamación la tenía entre el 31 de julio de 2016 y el 30 de noviembre de 2016.

El referido término no fue objeto de suspensión, para lo cual la petición elevada ante la Procuraduría, OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD, es decir, que si bien es cierto que se presentó la demanda el 19 de FEBRERO de 2018, no se ejerció la oportunidad prevista, finalmente no interrumpió el término de caducidad.

#### SEGUNDA: TRÁMITE INADECUADO

1. Cuando la demanda no coge el camino que ordena la ley sino que se sale de este y se tramita por otro procedimiento, es decir, en los hechos de la demanda el actor indica que suscribió un contrato de arrendamiento con el Hospital Meissen y según estos contratos están regidos por el numeral 6° del artículo 195 de la ley 100 de 1993, artículo 1 del decreto 456 de 1956, las normas que regulan la materia en el Código Civil.

Por lo que se considera que este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se debe tramitar por otro procedimiento que corresponde a la rescisión de un contrato.

2. Igualmente, se considera que la demandante solicitó la declaración de la existencia del contrato de trabajo, según se afirma, que entre ella y la demandada, el cual fundamenta el pago de prestaciones sociales, legal y extralegal reclamado.

Si bien el artículo 87 del C.C.A., modificado por el artículo 17 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 32 de la ley 446 de 1998, contempla que “Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad...”, lo cierto es que tal declaración no es procedente en todos los casos.

Por regla general, los contratos deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito –para el presente asunto sería a través de la acción contractual-. Y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### TERCERA: FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA

Es cuando se demanda ante un Juez Administrativo de las controversias entre un particular y la administración pública, lo cual le da pie a la contraparte de interponerla la excepción dado que en los hechos 2, 15, 16, y 17, de la demandada se narra que la vinculación de la demandante se hizo a través de contratos de arrendamiento, en tal sentido obedece a las jurisdicción ordinaria. Y según estos contratos están regidos por el numeral 6° del artículo 195 de la ley 100 de 1993, artículo 1 del decreto 456 de 1956, las normas que regulan la materia en el Código Civil.



## EXCEPCIÓN DE FONDO.

PRIMERA PRESCRIPCIÓN. Consiste, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

## LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Según concepto de la Sala, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

Según los hechos de la demanda se menciona contratos de arrendamiento y contratos de prestación de servicios, lo que se considera que cualquier pretensión por el transcurso del tiempo se extinguido el ejercicio del derecho reclamado.

SEGUNDA PAGO. Consiste, en la certeza de la celebración de un contrato de prestación de servicios entre las partes. La entidad demandada pago los honorarios anticipados y convenidos conforme a los contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. Se le cancelo oportunamente de buena fe, los PAGOS descontados del valor en el cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.

TERCERA. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN. Consistente, acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de servicios, el actor, quien libremente optó por esta modalidad de contratación, celebro contrato de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral.

Igualmente firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista de comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, siempre se comportó como un Contratista independiente en el ejercicio de su labor.

Así mismo, la demandante como trabajador contratista independiente adquirió pólizas para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por vencimiento del término acordado.

Con los mismos documentos que se anexan con la contestación, basta apreciar la configuración de la ausencia de la subordinación, así se concluye de la suscripción de las pólizas de garantía, y no exigibles para una relación laboral, el pago de anticipos de los respectivos contratos a término corto como se pueden apreciar, no propio de los contratos de trabajo, las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios administrativos, la afectación de rubro presupuestal diferentes al del pago de nómina de los servidores públicos Y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió el demandante se denomina CONTRATISTA.

CUARTA. AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL. Consistente en que la demandante fue un CONTRATISTA y no un servidor público de la entidad, así lo ofreció y lo aceptó.

Tal como se evidencia en la documental que se anexa con la demanda es una constancia que relaciona una serie de contratos, sin embargo la parte demandante no allega copia que los contratos de prestación de servicios y contratos de arrendamiento. Sin embargo, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebro de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, utilizar los elementos de la entidad para ejecutar su labor, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera relación laboral, por tanto no da lugar a pagar prestaciones sociales, no ceder el contrato, garantía de cumplimiento en su labor a través de una póliza.



Entre las partes pactaron la cláusula de EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, estos contratos no constituyen vinculación laboral alguna del demandante como Contratista.

De otra parte, se evidencia que tampoco existe un contrato realidad como lo pretende el actor, más que nadie el actor estaba consciente de que había celebrado un contrato de prestación de servicios administrativos, es decir, que si es cierto que el objeto del contrato ejecutado fue dentro de las instalaciones de la entidad demandada, y por ende es lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte "subordinado" el contratista.

QUINTA BUENA. Consistente que la parte demandada actuó apegado a la legalidad a LA LEY 80 DE 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes a los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás el demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguna de su contraparte.

SEXTA COBRO DE LO NO DEBIDO. Consiste en que no ha nacido obligación alguna contra la entidad, las partes pactaron salarios como honorarios, dado el tipo de contrato celebrado, el valor pagado como del contrato respectivo. Sin reconocimiento a prestaciones sociales.

La vinculación del actor con la demandada como de índole contractual laboral, se enmarca dentro de la modalidad de prestación de servicios que consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por consiguiente se desprende que el demandado no debe suma alguna ni reconoce acreencias laborales porque no se causaron, la entidad actuó de buena fe apagado a la legalidad la ley 80 de 1993.

De hecho que el demandante en calidad de Contratista desde un comienzo constituyó póliza de garantías o cumplimiento, cobro de honorarios pactados y sus respectivas actas de liquidación de cada contrato, se afiló al sistema obligatorio de pensión y salud como contratista independiente conforme a la cláusula del contrato de prestación de servicios, y firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, a respetar las normas y Reglamentos. Frente al demandado, siempre se comportó como un Contratista independiente.

SEXTA. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL. Esta excepción consiste en que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial y por tanto no era sindicalizado ni tiene derecho a la aplicación del régimen convencional, tampoco existe norma legal que disponga de los intereses a la cesantía, ni demás peticiones legales y extralegal porque el contrato de prestación de servicios bajo la legalidad de la ley 80 de 1993, no lo establece, el actor no tiene derecho a la indemnización por despido ya que no existió una relación laboral entre las partes, y no se le puede aplicar el decreto 2127 de 1945 por no ser un trabajador oficial, en cuanto a la indemnización moratoria no tiene derecho el actor, bajo el amparo del artículo 32 de la ley 80 de 1993, lo cual origina la presente controversia en torno a la realidad, por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos regulados de la contratación administrativa concretamente en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, razón por la cual se debe absolver de toda y cada una de las pretensiones elevadas por el actor.

Al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, razón por la cual, su acreditación no está probada, en relación entre el Contratista y el Contratante. Por consiguiente la convención colectiva no es extensiva.

SEPTIMA COMPENSACION: Precisamente la actora prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.

OCTAVA OPOSICIÓN. Por cuanto el actor no acredita los documentos aportados como copias auténticas. Y presuntamente puede haber la posibilidad de tacha por la falta de auténticos.



NOVENA INNOMINADA. Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 306 del C.P.C.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS: Se establece que la demandada no es responsable extramatrimonial de una obligación que persigue el demandante, por lo cual no se vislumbra perjuicios causados en contra del demandante.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA: está probado que el demandante ha actuado de mala fe, a incidió de manera directa y determinante en el perjuicio o daño que reclama, por negligencia y culpa de ser no cuidadoso en no aportar su situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, su labor fue autónoma, sin hacer ninguna objeción para ejecutar su labor.

## 5. PRUEBAS

Solicito al despacho que se tenga como pruebas las siguientes.

### INTEROGATORIO DE PARTE y DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para interrogatorio que debe absolver personalmente a la demandante, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, horario, órdenes y otros.

### TESTIGO

Solicito se sirva citar en fecha y hora ordenada por el Despacho a los testigos para que declaren sobre los hechos y la contestación de la demanda, ordenes, horario, trabajadores de planta, actividades de la demandante, se cite al Subdirector Científico MIGUEL ANTONIO ROMERO BOHORQUEZ – MARTHA MARCELA JULIA RODRIGUEZ, lugar carrera 20 No.47 B- 35 Sur, Bogotá.

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legalidad de la ley 80 de 1993, ley 721 de 2001, DECRETO 2170 DE 2002, Ley 100 de 1993. CPL. En concordancia C.G.P. CPACA- CCA

## 7. ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas.
- Poder conferido

## 8. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, recibirá notificaciones que aparece en el proceso.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho o calle 12 B No.9- 33 oficina 619, Bogotá.

Atentamente,

GUSTAVO ARMANDO VARGAS  
C. C. No 19.272.616 DE Bogotá  
T. P. No 110.833 del C. S. de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS SERVIDORES  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
Diligencia de Presentación Personal  
El documento fue presentado personalmente por  
GUSTAVO ARMANDO VARGAS  
Quien se identifico C C No. 19272616  
T P No. 110833 Bogotá D C 27 NOV. 2018  
Responsable Centro de Servicios

Señores

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 PROCESO N° 11001333501620180006500  
 DEMANDANTE: ERWIN ANDRES MORIONES RAMIREZ  
 DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

**CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.39.684325 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al Decreto de Nombramiento No 160 del cinco (5) de abril de 2017 y Acta de Posesión de fecha Siete (7) de abril de 2017, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110833 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

BOGOTÁ D.C.  
 SUBRED INTEGRADA

Cordialmente,

**CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**  
 C.C No. 39.684325 de Bogotá

Acepto: 

**GUSTAVO ARMANDO VARGAS**  
 C.C. No. 19.272.616 de Bogotá  
 No. 110833 del C. S. de la J

FUNCIÓNARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Elsy Janeth Hermida Clavijo	Contratista	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Gloria Emperatriz Barrero Carretero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Las presentes actuaciones administrativas se ejecutan en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 641/2016 del Concejo de Bogotá con el cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá, con base en lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 que regula la modificación de las entidades públicas mediante las figuras de reestructuración, fusión, supresión o liquidación; en el presente caso de fusión, no implica solución de continuidad para el ejercicio de la función o prestación del servicio. Mediante Decreto 171/2016 se designó para el periodo de transición a los Gerentes de las E.S.E. resultantes de la fusión ordenada en el Acuerdo 641/2016, (Subred Integrada de Servicios de Salud) con las funciones previstas en el artículo 5, tanto para efectos de subrogación, obligaciones y perfeccionamiento del proceso de fusión. En cumplimiento de los principios administrativos previstos en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de responsabilidad y eficacia, se continuara operando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 hasta tanto se asegure la operación de la Subred Sur, a fin de evitar vacíos e inseguridad jurídica. Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto lo presentamos para la respectiva firma.

Carrera 20 No. 47B – 35 sur  
 Código postal: 110621  
 Tel: 7300000  
 www.subredsur.gov.co

**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**